

del buzón j
s de Distrito
que por raz
propio derec
de los acto

NSABLES
Atención a
ad Social de
Prestacione
al del Est
de Pension
xico y Munic
l Instituto d

señalo com
tud de pen
veintiséis,
ucalpan de

señalo com
plicitud de p
intiséis.
señalo com
ón de **pens**
eclamo la or
tud de **pens**

nda. En acu
manda de a
ción que le
adscrito; se
señaló día y
ivo verificati
ó en el acta

ER AND

11/11/2019

NCABLES

Atención a la Salud Social de

Prestaciones al del Est

de Pension
xico y Munic

Instituto d

5

señalo como
tud de pen
veintiséis,
ucalpan de

señalo como
policidad de p
intiséis

señalo como
ón de pens

reclamamos la originalidad de pensar

nda. En acu
manda de a
ción que le
adscrito; se
ñaló día y
ivo verificati
ó en el acta

ERAND

izgado Dec
ia en Nau



Juicio de amparo 743/2026-IV-B

dispuesto en los artículos 94, 103 y 107 de la Constitución Federal; 33, fracción IV, 35, párrafo primero, 37, párrafo primero, 107 de la Ley de Amparo; y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, pues el acto reclamado es de carácter omisivo y la demanda de amparo se presentó en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. En conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, debe precisarse que el acto reclamado en esta vía consiste en:

- La **omisión de dar respuesta** a la solicitud para el otorgamiento de la pensión con número de folio ***** * *****, de **veinte de febrero de dos mil veintiséis**, presentada en la Unidad de Atención al Derechohabiente Naucalpan, perteneciente al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Inexistencia del acto reclamado. No es cierto el acto reclamado al Titular de la Unidad de Atención al Derechohabiente, Titular de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas y Comité de Pensiones, todas del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, quienes omitieron rendir informe justificado, a pesar de haber sido oportunamente notificadas como advierte de los acuses de recibo de los oficios **13680/2026**, **13981/2026** y **13682**, que amparan su entrega el día diez de junio de dos mil veintiséis.

Lo anterior, se estima así en razón de que en el caso, el acto reclamado es la **omisión de dar respuesta** a la solicitud para el otorgamiento de la pensión con número de folio ***** * ***** , de **veinte de febrero de dos mil veintiséis**, el cual únicamente es atribuible únicamente al **Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, de conformidad con las facultades que **les son conferidas**, de ahí que los actos reclamados a las autoridades citadas deben tenerse por inexistentes.

MIRIAM GATICA REYNA
706a6620636a6330000000000000000000001472a
23/04/29 10:41:07

■ ■ ■

...

...to en el
...de autos
...reclamado
...titucional; y
...amado. Es
...del Instit
...s, ya qu
...icado.
...isprudenc
...cuyo rubro
...VO. Si en é
...se reclan
...a examina
...ncia. Con
...sas de im
...eferente.
...oridad res
...y Municipi
...caso se
...61, frac
...agotó el

70. Si en é
e se reclan
a examina

ancia. Con
sas de im
eferente.

oridad res
y Municipi
caso se
61, frac
agotó el

70. Si en é
e se reclan
a examina

ancia. Con
sas de im
eferente.

oridad res
y Municipi
caso se
61, frac
agotó el

70. Si en é
e se reclan
a examina

ancia. Con
sas de im
eferente.

oridad res
y Municipi
caso se
61, frac
agotó el

70. Si en é
e se reclan
a examina

ancia. Con
sas de im
eferente.

oridad res
y Municipi
caso se
61, frac
agotó el

70. Si en é
e se reclan
a examina

ancia. Con
sas de im
eferente.

oridad res
y Municipi
caso se
61, frac
agotó el

² **Artículo 61.** *El juicio de amparo es improcedente: (...)*

70. Si en é
e se reclan
a examina

ancia. Con
sas de im
eferente.

oridad res
y Municipi
caso se
61, frac
agotó el



Juicio de amparo 743/2026-IV-B

mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

No se actualiza la causa de improcedencia planteada, por las consideraciones siguientes.

De la porción normativa de la ley de la materia en cuestión se advierte que el juicio de amparo es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé la ley de la materia y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con la Ley de Amparo.

No obstante, en el párrafo segundo de la fracción en comento se establece como una de las excepciones y, por tanto, no existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, cuando solo se aleguen **violaciones directas** a la Constitución.

De tal suerte que, si de la demanda de amparo se advierte que la persona quejosa adujo en su perjuicio la violación directa al artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con motivo del acto reclamado, resulta evidente que, en el caso, no era necesario agotar el citado juicio contencioso administrativo antes de acudir a la vía constitucional.

Precisado lo anterior, esta juzgadora advierte que no hay diversa causa de improcedencia que analizar y no aprecia de oficio la actualización de alguna de ellas, por lo que procede a continuación al estudio de fondo.

otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior: (...)”

QUINTO. Estudio de fondo. A continuación, se examinará la constitucionalidad de la omisión reclamada, sin que para tal efecto sea necesaria la transcripción de los conceptos de violación formulados por la persona quejosa, por no causar perjuicio a las partes y no existir disposición legal que obligue a ello.

En este sentido, de los argumentos sostenidos por el quejoso ****
***** en sus conceptos de violación, se advierte que aduce violaciones de fundamentación y motivación, por lo que en conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Amparo, el estudio de los argumentos propuestos serán en base al principio de derecho de petición consagrada en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone:

***** ***** ***** en sus conceptos de violación, se advierte que aduce violaciones de fundamentación y motivación, por lo que en conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Amparo, el estudio de los argumentos propuestos serán en base al principio de derecho de petición consagrada en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone:

"Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

El ordinal transcrito, consagra el llamado derecho de petición, que impone a las autoridades autoridades, la obligación de dictar ante toda solicitud hecha por escrito, un acuerdo, lo que deberá hacerse en breve término y notificarse al promovente.

De lo anterior se desprende que el referido mandamiento constitucional contiene los siguientes lineamientos:

a) Que los funcionarios y empleados públicos deben respetar el derecho de dar respuesta a toda petición.

b) No obstante tal derecho, estarán exentos de hacerlo cuando los particulares no lo hagan por escrito y de manera respetuosa; o que tratándose de materia política no sean requeridos por ciudadanos de la República.

c) Que a toda solicitud deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido éste.

d) Que dicha autoridad lo deberá dar a conocer al peticionario en un plazo breve.



días, contando
puesta con

autoridad est

en los que

nsable ha o

el Instituto de
que en caso



Juicio de amparo 743/2026-IV-B

contestación a la petición dentro de ese plazo y en cualquier sentido, simplemente no ha acontecido, por lo que es evidente que al no existir respuesta alguna, la promovente no tiene oportunidad de conocer la fecha, en que en todo caso, se le dará respuesta, lo que implica una trasgresión al derecho de petición que ejerció.

Ahora, no se desatienden las cargas de trabajo de la autoridad responsable, y que la mayoría de las veces impiden cumplir de manera estricta con los términos que establecen las leyes; sin embargo, en la especie ha transcurrido tiempo suficiente durante toda la tramitación del procedimiento, para que la autoridad responsable diera cumplimiento a lo dispuesto en los artículos en cita y, como ya se indicó, es evidente que se ha retrasado injustificadamente el procedimiento, lo que se traduce en una privación al hoy quejoso de que se le imparta justicia en los términos y plazos que fija la ley, en franca violación a lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su aplicación, se cita la tesis aislada I.2°.A.5 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Marzo de 1991, Octava Época, página 137, con número de registro 223375, que establece:

"DERECHO DE PETICIÓN, VIOLACIÓN AL. La violación al derecho de petición puede ser invocada siempre que un funcionario público no dé respuesta a una solicitud formulada en los términos exigidos por el artículo octavo constitucional, aun cuando lo que se pide se encuentre expresamente previsto en algún precepto ordinario."

Además, por las razones que la contienen, se cita la jurisprudencia VI.1º.A. J/49, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Materia Común, página 2689, registro 165204, que establece:

"PETICIÓN. MODALIDADES DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVE POR VIOLACIÓN A ESE DERECHO. El derecho de petición previsto en el artículo 8º constitucional, como premisa normativa se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito y en forma congruente, haciéndola del conocimiento de aquéllos en breve plazo, pero sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. De dicha premisa pueden advertirse distintos elementos o variables de los actos reclamados en un juicio de garantías promovido por violación al derecho de petición, dependiendo de la actuación omisiva o positiva que asuma la autoridad ante quien se presente una solicitud en los términos señalados en el precepto antes referido. Las variables fundamentales a que se alude son enunciativamente las siguientes: 1.- Si el quejoso

MIRIAM GATICA REYNA
706a6620636a6330000000000000000001472a
23/04/29 10:41:07

10



México y Municipios (ISSEMYM), por conducto de su presidente, una vez que cause ejecutoria la sentencia, realice lo siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a) Conteste de manera congruente, coherente y completa la solicitud de pensión presentada por con folio ***** * ***** , con sello de recepción de **veinte de febrero de dos mil veintiséis**, presentada en la Unidad de Atención al Derechohabiente de Naucalpan, perteneciente al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios; y,

b) Haga del conocimiento del quejoso la respuesta acordada. Sin que ello implique que la respuesta deba ser en determinado sentido, pues atendiendo al principio de legalidad, la autoridad únicamente podrá resolver respecto de aquellas cuestiones que sean de su competencia y en los términos que fundada y motivadamente estime conducentes.

Sirve de apoyo la tesis dictada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, abril de 1993, página 285, registro digital 216689, de rubro y texto siguiente:

"PETICIÓN, DERECHO DE. NO CONSTRIÑE A RESOLVER DE CONFORMIDAD CON LO SOLICITADO. Las garantías consagradas en el artículo 8o. constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido."

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 74, fracción V, 77, fracción II, y 107 de la Ley de Amparo; se,

RESOLVE

PRIMERO. Se sobresee en el juicio de amparo, respecto del acto reclamado precisado en el considerando **segundo**, por las razones señaladas en considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia Federal ampara y protege a *****, respecto del acto reclamado precisado en el considerando **segundo**, por las razones y para los efectos señalados en el **último** considerando de esta sentencia.

Notifíquese.

PJF - Versión Pública

JTF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166098405_1269000041717879006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MIRIAM GATICA REYNA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.2a	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/09/26 00:07:33 - 03/09/26 18:07:33	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6d 26 8e ff ce 5d 06 e0 f5 b0 01 35 55 45 41 52 88 a2 60 8e 59 46 41 b3 fa 70 fc 28 61 60 da f6 32 e9 76 f6 85 5a 55 6f ba 08 73 92 39 ed f6 0b b5 d3 bf 8e e2 2e 8d 95 5a 96 1f fe a0 13 f1 60 be 4c c3 63 96 75 01 5d 9a c7 c1 e5 6b a4 27 2b 61 5c 8e bd 69 fa f1 16 a3 a8 fe 08 0f fc b8 21 d6 12 9c f4 10 29 3c dc 3a 8b 04 e5 3f ed 41 6a a4 6e eb 5b ce 3e 23 9d 70 b4 cb fe 3e 54 20 ed c1 ea df b7 8c 73 8a 59 5a 23 59 a8 2c 5e 49 7e 9a 38 57 50 b7 ac b7 7d d4 bc 09 63 75 1d 38 6a 9e 3f 5c ba d7 41 17 af d4 02 02 31 20 0d 2d c7 c8 9c 4b 8d 2c 49 f9 a8 5c 31 14 93 09 de d5 2f 96 47 2c 50 4e 09 09 6e 38 80 5f b0 05 9d ce e7 f5 24 af f0 46 ae fe 9c 6e 18 26 78 e2 cc aa e2 1c 1f c5 f4 81 70 1d c9 35 17 89 9c aa 61 bc 42 02 ba 39 ce 34 08 2b 6d ed 11 1e 4f ca 08 3e f3 0b 63 7f 76 d5 40 82 a2 a8 ca 8a eb bc 2c 21 bb 1a 12 37 10 01 8e 1f 18 12 00 3a 99 eb 28 2b 58 40 99 68 5c 15 01 67 04 50 06 83 8c ee 6c 81 47 bd 7f f2 a1 1f 41 ee de ac 3f 1f 78 31 30 6b e7 ea 6a e9 a6 8f 15 2b e2 05 54 58 82 96 ba 7e 8d f3 5a 1c fe 5c a5 af 9f 18 dc fa 8f 4a 0f dd cd 17 4d e6 87 5e ea 38 9d 4b 16 d5 2a 42 3f 49 b0 52 d8 a8 8e 10 30 8e fc 07 b7 7b b1 da 1b 63 7b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/09/26 00:07:33 - 03/09/26 18:07:33			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.2a			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/09/26 00:07:33 - 03/09/26 18:07:33			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	201451714			
Datos estampillados:	NxWeOG0iXs6g63r+dsUeUkhiPCg=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALEJANDRA SAPIEN COTTRILL	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.ee.44	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/09/26 01:48:49 - 03/09/26 19:48:49	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5a f4 5c 06 05 d5 6e e3 ce 27 ee 54 10 cf 50 91 54 a3 2a 17 4c 9a 3c 29 19 fa bb 0a 5d 91 0a 90 43 6f 3f 0a 0d 24 3b 32 35 35 8f f5 fe ae 89 00 ab 00 31 f2 4d 9a b0 77 ae 6c 3d 13 65 95 da 90 2f 58 09 de ea 49 fd 76 e3 a8 d5 40 ed 6d d4 e4 79 dc bd 47 aa 67 16 0f eb 66 cb 8b 0f 97 cf 6d 1d 3a fa b8 89 5d 6b 8c 51 8c 0f 4a 65 9c 4a 0e ec 87 94 ce e3 14 da db 67 9a 18 23 16 84 32 bf 67 61 5d 04 35 77 aa 82 71 81 d2 76 02 27 e7 9f da 09 3a a2 1c 41 ee 92 09 59 2c bb 52 9c 53 0a d3 5a cf 79 e7 2c 0c 60 d3 a0 59 2c 7c 82 da 34 ed 4a 39 55 83 b1 86 49 a7 4f b3 26 0f 8a 50 2d d9 30 52 63 e3 5d cd 4c a7 48 db a8 cf 04 a3 3b 45 85 26 e2 64 08 8e 2d aa 9f c7 36 ec a3 79 f3 fa 99 1b c6 c3 42 23 3b d8 a0 3b 67 e1 5d 85 06 7e 0b c6 0e 1a 68 f4 5b 18 0e 52 22 73 30 d3 12 b6 32 d6 a1 a6 47 2c a1 21 a9 ff fd 6f 50 57 5d ce d1 e6 f4 af 41 6f 93 0e 84 e3 ac 25 35 46 f3 63 fe 21 63 2b 64 bb 7b 9d 32 dd af 2b 9d 6d 24 40 2b f2 04 c0 e3 48 ca c6 e9 60 d1 2c df 4f 81 21 9f d3 7d e3 e4 2e 1f b4 e4 c5 51 04 a3 89 cb dd bf a0 36 89 c0 e0 21 83 ed 74 3d 6e c0 a6 fb a9 70 a9 b0 e6 e4 64 0f e7 a4 f1 c5 69 63 33 d9 e0 fd 67 b1 10 cb 09 b3 8b 3a f5 ad 69 93 6e 56			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/09/26 01:48:49 - 03/09/26 19:48:49			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ee.44			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/09/26 01:48:49 - 03/09/26 19:48:49			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	201507708			
Datos estampillados:	7PqTk6kzZM0+HTrx20dvj4XaS7s=			

El tres de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Miriam Gatica Reyna, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.